JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2014-00081**-00
Ejecutante: Jusselly Stephany Campo Calvo
Ejecutado: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo
Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se adecua recurso de reposición y se concede apelación.

Revisado el expediente, se observa memorial presentado el día 01 de noviembre de 2019[1], donde el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019[2], mediante el cual este despacho decidió no librar mandamiento de pago.

Así las cosas, procede esta judicatura a realizar un análisis del recurso impetrado.

En ese orden, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> **"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrillas por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del recurso de reposición dispone:

> **"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)" (Negrillas por fuera del texto original)

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra autos que son susceptibles de apelación.

---

[1] Folios 31-32.
[2] Folios 26-27.

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra autos que son susceptibles de apelación.

En el caso *sub-examine* se profirió auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, en donde se decidió no librar mandamiento de pago, contra el cual, a voces del artículo 438 del Código General del Proceso, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual descarta la procedencia del recurso de reposición.

Ante esta situación, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala:

> "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se declarará improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2º.- Adecuar y conceder como apelación, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

3º.- Por secretaría, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez